



**AUTO INTERLOCUTORIO N° 560**

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MELIDA BONILLA C.C 25.442.644**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 19001310500220210006100**

La señora MELIDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.442.644 expedida en Guapi (Cauca), actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se menciona que, el I.S.S a través de Res. No. 006504 del 11 de octubre de 1996, le reconoció a YAMILETH CASTRO BONILLA en calidad de hija menor de edad del afiliado el 50% del valor de la pensión y a la señora Mérida Bonilla le concedió el 50% restante en calidad de compañera. Igualmente que la señora SIXTA VALENCIA el día 10 de septiembre de 1997, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de su hija YULI CEFERINA CASTRO VALENCIA la cual fue reconocida a través de Res. No. 01148 del 19 de marzo de 1999 y de conformidad con lo establecido en el Art. 61. del C.G.P. que dice:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

(...)

El Despacho procederá a vincular al litis a las señoras: YAMILETH CASTRO BONILLA, y a YULI CEFERINA CASTRO VALENCIA en calidad de hijas del señor ASCENCION CASTRO, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrase traslado para que le den contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 29.360.999 de Cali (Valle), portadora de la tarjeta profesional Nro. 126.489 del C.S de la J, como Apoderado judicial de la parte demandante MELIDA BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.442.644 expedida en de Guapi (Cauca), en los términos a que se refiere el memorial de poder que se allega.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MELIDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.442.644 expedida en Guapi (Cauca), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

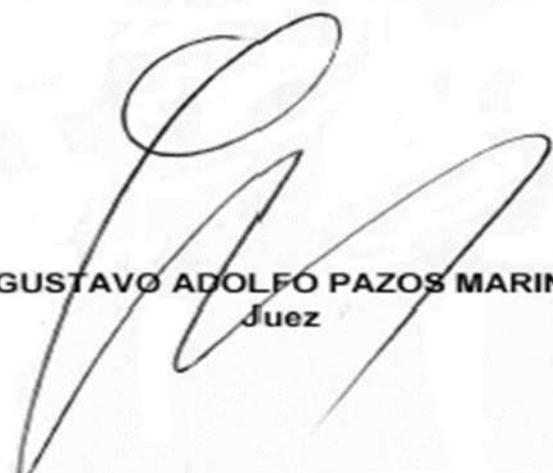
**TERCERO: VINCULAR** a la litis a YAMILETH CASTRO BONILLA , a YULI CEFERINA CASTRO VALENCIA en calidad de hijas del señor ASCENCION CASTRO, disponiéndose la notificación personal en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrase traslado para que le den contestación a la demanda, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demanda del contenido de esta providencia, en los términos del Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, córrase traslado para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 123 FIJADO HOY, **13 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 04, FIJADO HOY, 18 DE ENERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

